

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que 30 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 07 de julio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00084 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandada</b>	A Abachar Comercializadora S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0361.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión para la notificación a la parte demandada.

**Segundo. No** se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos la gestión de intento de notificación electrónica realizada por la parte demandante a la sociedad demandada, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se le indica a la parte demandada en la notificación, que “...*Se advierte que esta notificación es una notificación electrónica y la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme La Ley 2213 del 2022, artículo 8 inciso 3, La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje ...*”. Redacción que resulta confusa, porque no se determina con exactitud la forma en la que la notificación se entiende legalmente surtida, y desde cuando se comenzarían a contabilizarse los términos judiciales de los que dispone el extremo pasivo para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten dentro del proceso.
- No hay evidencia siquiera sumaria que la sociedad demandada tuvo conocimiento de la notificación electrónica, ya que el acuse de recibido certificado por la empresa de mensajería, que se emitió cinco segundos posteriores al envío, corresponde a la entrega efectiva del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, mas no al conocimiento de la parte de la notificación enviada.

**Tercero. Por lo anterior, se requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la

notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación a la parte demandada, aportando evidencia de ello al despacho dentro de término concedido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 107



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**